JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado No.	**23-162-40-89-001-2019-00244-01**
Demandante	**AGRICARIBE EAT**
Demandado	**MARCO TULIO PACHECO REGINO**
Asunto	**RECURSO DE QUEJA**
Juzgado Origen	**PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ**

I. ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 353 del C.G.P. procede esta célula judicial, a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado dentro de este asunto, contra el auto que negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, en los siguientes términos.

II. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

El mandatario judicial del ejecutado interpone recurso de queja en subsidio del recurso de reposición que le fuera negado y, que presentó contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, a través del cual, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021 dictada dentro de la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., por advertirse que se encontraban frente a un proceso de única instancia.

El quejoso, en síntesis, manifiesta su inconformidad contra la sentencia dictada el día 23 de junio de 2021, por cuanto arguye que el título base de recaudo dentro de la litis se encuentra prescrito.

Razón por la cual, se duele de la no consecución del recurso de alzada que interpuso contra tal providencia, por lo que acude al superior funcional del a quo, para el estudio de la viabilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo indicado en el numeral 3° del artículo 33 del C.G.P., el cual indica:

> *Artículo 33. Competencia funcional de los jueces civiles del circuito. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:*
>
> *(…)*

> *3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.*

Pues bien, revisado el expediente, desde ya encuentra el Despacho bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, por cuanto, como así lo indicó el a quo nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ser de mínima cuantía, véase.

Se trata de un proceso ejecutivo singular donde el titulo base de ejecución- pagaré oscila en la suma de $8.517.961, valor que a la fecha de presentación de la demanda (18/12/2017), no superaba los 40 smlmv, lo que da cuenta que es un proceso de mínima cuantía, de conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P., el cual reza:

> ***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *(…)*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*** *(Negritas y subrayado fuera de texto)*
>
> *(…)*
>
> ***El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*** *(Negritas y subrayado fuera de texto) (…)*

En tanto, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, el ordenamiento jurídico vigente ha expresado que en razón de cuantía, obedece a un proceso de única instancia, lo cual limita el trámite a no tener segunda instancia.

Ahora, como quiera que el objeto del recurso de queja es precisamente que el ad quem, conceda el recurso de apelación denegado por el juez de instancia, es menester que esta agencia civil se remita a lo indicado en el inciso 1° del artículo 322 del C.G.P., el cual reza:

> ***Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.***
>
> ***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…)*** *(Negritas y subrayado fuera de texto)*

Nótese que el legislador manifiesta que son apelables las sentencias y autos proferidos en primera instancia, mas no en única instancia, que es el trámite que se le imprimió al proceso que nos ocupa en razón de su cuantía.

Por ello y, sin mayores elucubraciones, esta célula judicial, considera que se encuentra bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021 y, se advierte que es contra una sentencia dictada en audiencia, por cuanto, no puede entenderse como un auto la orden de seguir adelante con la ejecución, que se dicta como consecuencia de la no prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado dentro de este asunto.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dispóngase por secretaría la remisión de la presente actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA